



PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

2025 - Año del Décimo Aniversario del reconocimiento de la Bandera Nacional de la Libertad Civil como Símbolo Patrio Histórico

MRC/MB
EXPTE. N° 613-631-2024

DECRETO N° 4852 SPTyV.-
SAN SALVADOR DE JUJUY, 23 DIC 2025

VISTO:

El presente expediente, caratulado: "DIRECCION PROVINCIAL DE RECURSOS HIDRICOS (DPRH) LAVAYEN BASPINEIRO MARIA ELENA, CON EL PATROCINIO LETRADO DEL DR. HECTOR GUILLERMO PAGANETTI - DEDUCE RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO"; y

CONSIDERANDO:

Que, en las presentes actuaciones se tramita el Reclamo Administrativo Previo interpuesto por la Sra. María Elena Lavayen Baspineiro, D.N.I. N° 12.006.375 con el patrocinio letrado del Dr. Héctor Guillermo Paganetti, a fin de que se abonen supuestas diferencias salariales adeudadas por la incorrecta liquidación de haberes, conforme Sentencia dictada en el Expediente N° B-108984/2003, caratulado: "DIFERENCIAS SALARIALES: VILLA, SEGUNDO TOMAS; GONZALEZ LUIS VIRGILIO Y OTROS c/DIRECCION PROVINCIAL DE RECURSOS HIDRICOS - ESTADO PROVINCIAL".

Que, en el antecedente judicial citado se habría ordenado mandar a liquidar diferencias salariales correspondientes a los años 2003 a 2009.

Que, a su vez solicita la correcta liquidación de haberes y pago de supuestas diferencias salariales desde el año 2010 hasta la fecha de jubilación de la agente.

Que, de acuerdo con lo informado por el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, la relación laboral entre la Sra. María Elena Lavayen Baspineiro y el Estado Provincial se extinguió el día 1 de enero de 2019, por jubilación.

Que, en lo que respecta al planteo de pago de las diferencias salariales correspondientes al periodo 2003 - 2009, la Corte Suprema de Justicia de Jujuy en el Expediente N° LA-16.351/2020 "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en Expte. B- 108.984/2003 (Tribunal del Trabajo - Sala III - Vocalía 8) Diferencias Salariales: Villa Segundo Tomas, González, Luis Virgilio y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Recursos Hídricos de Jujuy", dictó Sentencia el día 21 de marzo de 2024 haciendo lugar al planteo del Estado Provincial, revocó la Sentencia de fecha 10 de diciembre de 2019 dictada por el III

(Firma)

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

GOBIERNO - GOB. DEL PUEBLO - GOBIERNO DEL REPRESENTANTE DE LA RAZA NACIONAL DE LA LIBERTAD - GOB. COMO GOBIERNO PATRIA HISTÓRICA

ESTADO 13 814 841 0051

III. 2 - CORRESPONDE A DECRETO N° 4852 ISPTyV.

Tribunal del Trabajo Sala III y así, en relación a las diferencias de haberes de los actores, disponer volver los autos al Tribunal de origen para que practique nueva planilla de liquidación por el Departamento Contable del Poder Judicial, emitiere nuevos pronunciamientos.

Que, encontrándose pendiente la nueva planilla final por las diferencias de haberes generadas entre noviembre de 2003 y 2009, y el dictado de la Sentencia por parte del Tribunal de Trabajo Sala III, el reclamo administrativo es admisible.

Que, respecto al planteo del pago de supuestas diferencias salariales desde el año 2010 a la fecha de jubilación de la reclamante, sin perjuicio de que ha operado la prescripción liberatoria, el mismo resulta improcedente.

Que, es así que la Corte Suprema de Justicia de Jujuy en el fallo citado, expresa que: *"Pues bien, a partir de diciembre del año 2009, el Estado provincial cumplió con lo ordenado judicialmente, como lo denuncian los propios actores. Por lo hasta aquí considerado, concluyo que la ampliación de la ejecución de sentencia de fondo solo prospera por las diferencias salariales devengadas desde noviembre del año 2003 hasta noviembre del año 2009, oportunidad en que los actores comenzaron a percibir sus haberes mensuales conforme Convenio Colectivo 35/76"*.

Que, siendo así el Estado Provincial no se encuentra incumpliendo la sentencia, sino que se sujeta a lo que en definitiva resuelva la Sala III del Tribunal del Trabajo respecto a las diferencias salariales generadas entre noviembre de 2003 y 2009, y teniendo en cuenta que a partir de noviembre de 2009 comenzó a percibir sus haberes conforme las previsiones del Convenio Colectivo de Trabajo N° 35/76, corresponde rechazar por improcedente el Reclamo Administrativo Incoado.

Que, en opinión de Asesoría Legal de Fiscalía de Estado, compartida por el Director Provincial de Asuntos Legales del citado organismo, corresponde rechazar el Reclamo Administrativo Previo Interpuesto.

Por ello, y en uso de facultades propias,





PODER EJECUTIVO

CORRESPONDE A DECRETO Nº

4852

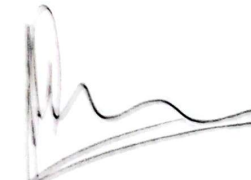
18/11/11

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1º. Rechazase por improcedente el Reclamo Administrativo Previo
presentado por la Sra. Maria Elena Lavayen Baspineiro, D.N.I. Nº 12.006.375 con
participación letrada del Dr. Héctor Guillermo Paganetti, por las razones expuestas
en el artículo -

ARTICULO 2º. Regístrese. Tome razón Fiscalía de Estado. Notifíquese al
interesado. Publíquese en el Boletín Oficial. Pase a la Secretaría de Comunicación
y Gobierno Abierto para su difusión. Siga a la Dirección Provincial de Recursos
Humanos para conocimiento. Cumplido, vuelva al Ministerio de Infraestructura,
Servicios Públicos, Tierra y Vivienda, a sus efectos. -


CONSEJERO FREDDY MORALES
MINISTRO JEFE DE GABINETE




CARLOS ALBERTO SADUR
GOBERNADOR


ING. CARLOS GERARDO STANC
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA
SERV. PUBLICOS, TIERRA Y VIVIENDA